

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3, 18, y 180 de la Constitución Política y con fundamento en la Ley Nacional de Emergencias, Nº. 4374 del 14 de agosto de 1969 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº. 25216-MOPT, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus reformas, Nº. 4786 del 5 de julio de 1971 y la Ley General de la Administración Pública, Nº. 6227 del 2 de mayo de 1978,

Considerando:

Que los cantones de Oreamuno y Alvarado en la Provincia de Cartago y el cantón de Liberia en la Provincia de Guanacaste se han visto afectados por las inundaciones que desde el día 12 de agosto se han presentado, a raíz de los efectos de diferentes disturbios meteorológicos, como es el caso de los efectos indirectos del Huracán Floyd y de los disturbios meteorológicos posteriores que se han presentado en el período comprendido entre el 18 de setiembre y el 14 de octubre.

Que en razón de lo expuesto se hace necesario modificar el Decreto N. 28130-MP-MOPT de 28 de setiembre de 1999 que declara estado de necesidad y urgencia por calamidad pública la situación provocada por el fenómeno en la vertiente Pacífica, a fin de que se incluya a Oreamuno y Alvarado, ambos cantones de la Provincia de Cartago, y al cantón de Liberia de la Provincia de Guanacaste en dicha declaratoria.

Que dicha ampliación es necesaria a fin de dar un marco jurídico que permita tomar las medidas necesarias para hacer frente a los efectos que estos fenómenos han provocado en esos cantones, y mitigar las consecuencias que pueda tener su impacto sobre los bienes y las personas,

Por tanto,

DECRETAN:

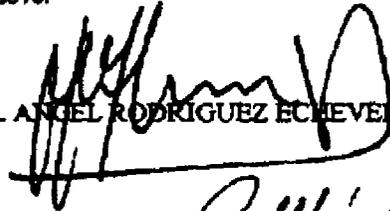
Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N. 28130 -MP-MOPT de 28 de setiembre de 1999 para que diga:

Artículo 1 Declárese estado de necesidad y urgencia por calamidad pública la situación provocada por el fenómeno en la Vertiente Pacífica, los cantones de Santa Ana, Goicocheá, Desamparados, Acosta y Viquez de Coronado en la Provincia de San José, los cantones de Santo Domingo y San Pablo de Heredia en

la Provincia de Heredia; los cantones de Cartago, El Guarco, Oreamuno, Alvarado y Turrialba en la Provincia de Cartago; los cantones de Puntarenas, Parrita, Aguirre y Garabito en la Provincia de Puntarenas, y los cantones de Carrillo, Santa Cruz, Cañas, La Cruz, Nicoya, Nandayure, Liberia, Bagaces y Abangares en la Provincia de Guanacaste.

Artículo 2. Rige a partir de esta fecha

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.


MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA




Danilo Chaverri Soto
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA




Rodolfo Méndez Mesa
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
TRASPORTES

